



NUR 25286-31-04-001-2006-00191-00
Ubicación 4059
Condenado CARLOS JULIO ALVAREZ
C.C # 42174448

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 25286-31-04-001-2006-00191-00
Ubicación 4059
Condenado CARLOS JULIO ALVAREZ
C.C # 42174448

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Resolver la petición de libertad condicional y redención de pena en atención a que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" algo documentación para tal fin.

ANTECEDENTES PROCESALES

CARLOS JULIO ÁLVAREZ, presenta la siguiente situación jurídica:

1. Fue condenado el 25 de octubre de 2006 por el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca) a la pena de **250 MESES DE PRISIÓN** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.
2. En auto de fecha 7 de mayo de 2015, el Juzgado Primero Homólogo de Descongestión de Guaduas (Cundinamarca), le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria en virtud al Art. 38 G del C.P., para lo cual acreditó la respectiva caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del Art. 38 B del C.P.
3. No obstante, este Despacho Judicial en auto de fecha 3 de diciembre de 2015, revocó el precitado el beneficio judicial por el incumplimiento presentado frente a las obligaciones derivadas del mismo, decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.
4. Estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 12 de mayo de 2006 al 15 de marzo de 2017 (130 meses – 5 días), y nuevamente desde el 22 de junio de 2017 a la fecha, lo que indica un descuento físico equivalente a **168 MESES Y 23 DÍAS**.

2006	-----	07 meses	---	20 días
2007	-----	12 meses	---	00 días
2008	-----	12 meses	---	00 días
2009	-----	12 meses	---	00 días
2010	-----	12 meses	---	00 días
2011	-----	12 meses	---	00 días
2012	-----	12 meses	---	00 días
2013	-----	12 meses	---	00 días
2014	-----	12 meses	---	00 días
2015	-----	12 meses	---	00 días
2016	-----	12 meses	---	00 días
2017	-----	02 meses	---	15 días
2017	-----	06 meses	---	09 días
2018	-----	12 meses	---	00 días
2019	-----	12 meses	---	00 días
2020	-----	10 meses	---	23 días
Total:				169 meses --- 67 días
				= 171 meses --- 07 días

Se ha reconocido redención de pena de la siguiente forma:

Providencia	Reconocido
20 de diciembre de 2010	11 meses - 22.0 días
22 de marzo de 2011	00 meses - 29.5 días
12 de abril de 2011	02 meses - 01.5 días
11 de julio de 2012	04 meses - 00.5 días
22 de octubre de 2012	01 meses - 19.5 días
7 de mayo de 2013	01 meses - 10.5 días
15 de julio de 2013	01 meses - 20.5 días
22 de septiembre de 2014	01 meses - 10.5 días
2 de noviembre de 2018	03 meses - 12.5 días
16 de septiembre de 2019	05 meses - 13.5 días
09 de enero de 2020	01 meses - 06.0 días
4 de agosto de 2020	04 meses - 10.5 días
TOTAL	39 meses - 07.0 días

DE LA REDENCION DE PENA

En esta oportunidad son allegados los siguientes certificados de cómputos:

- No. 17581758 con 0632 horas de trabajo de julio a septiembre de 2019.
- No. 17679556 con 0632 horas de trabajo de octubre a diciembre de 2019.
- No. 17794189 con 1032 horas de trabajo de enero a mayo de 2020.
- No. 17865241 con 0208 horas de trabajo de junio de 2020

El artículo 5º de la Ley 65 de 1993 consagró que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos.

Así las cosas, toda actividad laboral debe enmarcarse dentro de la jornada máxima laboral establecida por la ley, es decir, en aplicación de la ley vigente colombiana, aquella que por día no exceda de 8 horas y en la semana de 48 horas, pues como lo dispuso el artículo *ibídem* "A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."

En ese sentido, ha de tenerse en cuenta que el artículo 100 *ejusdem* detalla que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, postura acogida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en el auto de 3 de diciembre de 2009, radicado No. 32712, M.P.: JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, y de manera consecuente reglamenta el derecho al descanso tras cumplir con la jornada laboral.

Sin más disquisiciones, se redimirá por actividades de trabajo la pena al citado sentenciado dentro de los parámetros señalados en precedencia, esto es, aplicando la ley vigente colombiana, con una jornada semanal máxima de 48 horas, sin considerar las horas de trabajo de los días domingos y festivos, así:

Año 2019 trabajo

Mes	Tiempo certificado	Máximo días hábiles para redención en el mes	Máximo de horas para redención en el mes	Horas que se reconocen
Julio	216	25	200	200
Agosto	216	25	200	200
Septiembre	200	25	200	200
Octubre	216	26	208	208
Noviembre	208	24	192	192
Diciembre	208	25	200	200
	1264			1200

Año 2020 trabajo

Mes	Tiempo certificado	Máximo días hábiles para redención en el mes	Máximo de horas para redención en el mes	Horas que se reconocen
Enero	208	25	200	200
Febrero	200	25	200	200
Marzo	208	25	200	200
Abril	208	24	192	192
mayo	208	24	192	192
junio	208	23	184	184
	1240			1168

Así las cosas este despacho no reconocerá 136 horas de trabajo que exceden la jornada laboral legal vigente.

En consecuencia, al no existir reparo alguno en lo que respecta a la conducta del sentenciado frente a su reclusión intramuros, el Despacho reconocerá 2368 horas de trabajo, las cuales de conformidad a la ley 65 de 1993, le representan:

$$2368 / 16 = 148 \text{ días} = 4 \text{ Meses} - 28 \text{ Días}$$

De la pena impuesta, CARLOS JULIO ÁLVAREZ ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DIAS
DETENCION FISICA	171	07.0
REDENCION RECONOCIDA	039	07.0
REDENCION POR RECONOCER	004	28.0
TOTAL	215	12.0

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Señala el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena...”
(Negrillas del despacho)*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena, se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años; el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Bajo esta norma no hay duda que la finalidad de la libertad condicional no es otra, que exonerar al condenado del cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, cuando del examen de la conducta, sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en el penal, se pueda concluir, que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la pena.

Así pues al abordarse el análisis de pretensiones de esta naturaleza, el funcionario ejecutor en primer lugar, debe verificar la consolidación del requisito objetivo y sólo si se patentiza, imperativo es, constatar el cumplimiento de las demás exigencias.

Al respecto, se tiene que **CARLOS JULIO ÁLVAREZ**, ha purgado un total de **215 MESES – 12 DIAS** de la pena de **250 MESES** que le fue impuesta; quantum que supera las tres quintas partes de la sanción que corresponden a **150 MESES**; de suerte que cumple el requisito objetivo de que trata la norma en comento, para acceder al beneficio deprecado.

Frente a la valoración de la conducta conveniente resulta indicar, que el juicio que ésta impone, consistente en la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, **previa valoración de la conducta punible**, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo el hecho punible, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del subrogado de la libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**"¹*

¹ Sentencia C 757 de 2014

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.¹²

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5º de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. (Negrillas y subrayado por el despacho)

Así las cosas, emerge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, faro reflector de la ejecución de la pena; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Se destaca)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (período de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

Bajo tales presupuestos, se colige sin duda alguna, que al momento de analizar la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

En cuanto al tratamiento penitenciario y carcelario, se ha de tener en cuenta que este se encuentra definido como "el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad"³.

Por tanto su realización debe responder a los principios de dignidad humana y a las particulares necesidades de la personalidad de cada sujeto, evaluada esta desde las aristas de educación, disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultural y de relaciones familiares; de tal forma que del estudio científico que se haga en la personalidad del condenado, se le ingresará en un programa progresivo, sistemático e individualizado, que permitirá, hasta donde sea posible, su reinserción social.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, esta Sede Judicial advierte desde ahora, que al edificarse un pronóstico- diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **CARLOS JULIO ÁLVAREZ**, se encuentra en esta oportunidad que dicho juicio valorativo deviene en negativo, por las razones que se esgrimen a continuación:

En primer término, Se debé resaltando que el comportamiento del sentenciado redundando en todo lo que representó ante la sociedad, quien cometió un delito no solo contra la vida y la integridad personal, del cual se espera que dentro del penal, se rehabilite, sea un ejemplo para sus compañeros y respeto de la normas establecidas por la autoridad carcelaria, para corregir sus actos, aspiración que se esfuma, cuando contraviene las normas que implicó quedarse con un beneficio como la prisión domiciliaria, y que no se puede subsanar por el paso del tiempo, más cuando repercute en la disciplina, la cual determina su proceso de resocialización y reinserción a la sociedad.

Adicionalmente este despacho no ve con buenos ojos que el aquí sentenciado ha demostrado ser una persona proclive al delito, pues los antecedentes cuentan que **CARLOS JULIO ÁLVAREZ** ha escogido como - modus vitale – el actuar criminal.

Ahora bien, frente a la conducta punible por la que el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca) emitió sentencia en contra de **CARLOS JULIO ÁLVAREZ**, debe indicarse que la misma ostenta total relevancia e impacto dentro del conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que ésta fue ejecutada, pues cegó la vida de su compañera sentimental y su hija.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desatada por **CARLOS JULIO ÁLVAREZ** por parte de la autoridad falladora, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena. Por tanto, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona de la condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4^a de la Código Penal, y que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado penal de la libertad condicional, desató en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

Situación que se enmarca en la conducta típica de HOMICIDIO AGRAVADO desarrollada por **CARLOS JULIO ÁLVAREZ**, que es quizá una de las conductas más reprochables de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que la sociedad civil de manera cotidiana se juntan para hacer lo contrario a la ley creando así nuevas formas de actuar criminal, que en

³ Ver artículo 10 de la Ley 65 de 1993 y artículo 4^a de la Resolución No. 7302 del 2.008 emitida por Director General del INPEC

oportunidades han ocasionado la comisión de diversas conductas mucho más gravosas, que mantienen a la comunidad inmersa en un clima de zozobra y desesperanza, ante los reiterados atentados de esta naturaleza contra de miembros del conglomerado social.

Se sigue resaltando que el comportamiento del sentenciado redunda en todo lo que representó ante la sociedad, quien cometió un delito no solo contra la vida y la integridad personal, del cual se espera que dentro del penal, se rehabilite, sea un ejemplo para sus compañeros y respeto de la normas establecidas por la autoridad carcelaria, para corregir sus actos, aspiración que se esfuma, cuando contraviene las normas que implicó quedarse con un beneficio como la prisión domiciliaria, y que no se puede subsanar por el paso del tiempo, más cuando repercute en la disciplina, la cual determina su proceso de resocialización y reinserción a la sociedad.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa**, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar bienes jurídicos.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)⁴

Bajo tales presupuestos, de cara al tratamiento penitenciario y carcelario surtido en **CARLOS JULIO ÁLVAREZ**, se observa que no se puede acreditar en su caso la aplicación plena de los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social; tal como se mencionó en líneas anteriores, y lo conlleva a inferir que a la fecha la condena purgada por el penado no ha surtido los efectos requeridos por el Estado, advirtiéndose que el prenombrado requiere de un tratamiento penitenciario más intensivo, dirigido a restaurar su personalidad delictual, para lo cual debe cumplir su condena en su totalidad en establecimiento carcelario.

Lo dicho hasta aquí, no constituye desconocimiento del principio supralegal de *non bis in idem* y en nada riñe con el mandato legal de justipreciar la conducta punible por cuanto que, de conformidad con el precedente jurisprudencial que se ha traído a colación en esta providencia, en esta oportunidad no se realizó una nueva valoración, sino que el Juzgado partió de las consideraciones del fallo de instancia para arribar a la conclusión. En apoyo de esto, debemos recordar otro pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tomado en sede de tutela:

No se trata, en este caso... de una nueva valoración de la gravedad de la conducta porque ésta no fue realizada en el momento de la sentencia y, por el contrario, los términos del fallo se respetan pues el juez de ejecución se ciñe a los criterios objetivos fijados en la condena.

Lo que no podría hacerse... es aplicar criterios que están por fuera del marco fáctico-jurídico fijado en la sentencia, para proponer otros presupuestos de valoración de la gravedad totalmente extraños... Estas consideraciones fundan un nuevo juicio de valoración pero sin referente concreto en la sentencia, volviendo

⁴ Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

interminable el reproche subjetivo que deberá afrontar el condenado durante toda la vigencia de la sanción (sentencia de tutela 2ª instancia de 1º de octubre de 2013, rad. 69551, M. P. Javier Zapata Ortíz)

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados en antelación, carece el Despacho de fundamentos para afirmar que en efectos el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que **en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado**, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su proceso de rehabilitación, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **CARLOS JULIO ÁLVAREZ** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Así las cosas, se **DESPACHARÁ DESFAVORABLEMENTE** la pretensión de libertad condicional deprecada por el penado.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos **REMÍTASE** copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al penado **CARLOS JULIO ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 42174448 una redención de pena equivalente a 4 MESES – 28 DIAS.

SEGUNDO: NO RECONOCER al penado **CARLOS JULIO ÁLVAREZ** una redención de pena de 136 horas de trabajo según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR al penado **CARLOS JULIO ÁLVAREZ**, el subrogado de la libertad condicional, por lo considerado en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

QUINTO: NOTIFIQUESE por el Centro de Servicios Judiciales esta decisión a todos los sujetos procesales, **ADVIRTIÉNDOLES** que en su contra proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDA PADILLA ROMERO
JUEZ

/JPV-



JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TD.PA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 4089

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 13-NOV-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07 11 / 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS JULIO ALVAREZ

CC: 44217448

TD: 64917

APELO

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos y fecha de la providencia, así:

DIA-MES-AÑO

-4059 (23/11/2020)CJA ✓
-30304 (25/11/2020)MFR
-39874 (26/11/2020)ERR ✓
-1596 (30/11/2020)JJG ✓
-22894 (07/12/2020)AEG

Se firma como aparece.



DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
Procuradora Judicial 374 en lo Penal
Notificado

Secretaría

Bogotá D.C. Diciembre 21 de 2020

Señor(LA): Juez Juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.

RF: recurso de apelación en calidad de reposición artículo 31 de la Constitución Nacional de 1991,

yo Carlos Julio Alvarez. Identificado como aparece al pie de mi firma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 presento recurso de apelación en calidad de reposición, en contra de auto No 4550220 del 23 Noviembre de 2020 el cual me niega libertad condicional. basado en las siguientes

HECHOS

A mediados de Agosto de 2020 solicité libertad condicional a el juzgado 8 de EPMS de Bogotá el cual me respondió el 7 de Diciembre de 2020 en el cual me niega mi abogado penal, calificandome la conducta punible, y juzgandome con los mismos hechos con los que me reboco la prisión domiciliaria.

Además me me niega la libertad condicional basandose en unos hechos por los cuales ya fui sancionado.

(con los mismos hechos que me niega la prisión domiciliaria me vuelve a sancionar al negarme la libertad condicional).

- El señor juez me esta valorando con una ley posterior a la que fui condenado. yo fui condenado con la ley 600 de 2000.

Además considero que se me esta valorando y calificando la conducta punible cuando esta ley no hera vigente cuando me condenaron con la ley 600 de 2000.

Por tal motivo es que a continuación paso a
controversiar esta decisión.

IMPUGNACION.

Se me vulnero el principio universal del non bis in idem,
al ser sancionado 2 veces por unos mismos hechos
toda vez que con los mismos hechos que se me revoco
la prisión domiciliaria fueron tenidos en cuenta; nuevamente
para regarme ahora la libertad condicional.

En la sentencia T- 718 de 2015; la corte se refirió
al modelo de política criminal; el tratamiento penitenciario y
la resocialización del condenado puntualmente señalo que,
" la política criminal colombiana y su modelo de justicia
están encaminados a satisfacer el restablecimiento de los
derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización
del autor de la conducta penal; porque en el marco de un
estado social y democrático de derecho; fundado en la dignidad
humana y que propende por un orden social justo; la intervención
penal tiene como fines la prevención; la retribución y la
resocialización; esta ultima se justifica en que la pena
no persigue excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle
la herramientas para que alcance la reincorporación o
adaptación a la vida en sociedad. ii. Mas adelante preciso
que la resocialización del infractor es la finalidad central
del tratamiento penitenciario; por consiguiente " ya en
el momento de purgar la pena; a las instituciones ya en
públicas no solo les corresponde asegurar la reparación
garantía de no repetición de las víctimas; sino que
también volcarán a lograr que el penado; se reincorpore
a la vida social; es decir asegurarle la resocialización. ii

en palabras de la corte suprema de justicia ; sala de casacion penal : en la prevencion general ; la pena representa una amenaza dirigido a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos ; con mision que , de acuerdo a con la concepcion clasica feverbache ; opera en el momento abstracto de la tipificacion penal ; por ende tanto la amenaza punitiva como como la ejecucion de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para asi evitar que lleguen a delinquir. // Claro esta ; a partir del principio democratico ; la prevencion general no puede fundarse exclusivamente en su efecto del principio democratico (prevencion general negativa) ; sino que apuntando a fortalecer el consejo social ; la pena tambien debe dirigirse a reforzar la conciencia colectiva la vigencia del ordenamiento juridico (prevencion general positiva) .

Sentencia del 27 de febrero de 2013 Radicado 33254 .

en la sentencia C-261 de 1996 en la cual la corte concluyo que :

- (i) Durante la ejecucion de las penas debe predominar la busqueda de la resocializacion del delincuente ; ya que esto es una consecuencia natural de la destruccion de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana . (ii) el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es etchar al delincuente del pacto social sino buscar su reinsercion al mismo

(iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario; de tal forma que la pena de prisión individual no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del pacto de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido; el artículo 5.6 de la convención americana sobre derechos humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Por las cosas, el estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto; la pena no o sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos; sino que respalde a la finalidad constitucional de la readaptación como garantía de la dignidad humana.

- Sentencia C-806 de 2002.

En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional; este tiene un doble significado: tanto moral como social; lo primero porque estimula al condenado que ...

Ha dado muestra de su readaptación y lo segundo; porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo; con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la reeducación del condenado "pues si uno de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y esta ya se a logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario. Resultaria innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido; puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal; que busca evitar la cárcel a quien ya a logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad."

- Sentencia C-300 de 1994.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL - intangibilidad.

Frente a la sucesión de leyes en el tiempo; el principio favor Libertatis; que en materia penal esta llamado a tener mas incidencia; obliga a optar por la alternativa normativa mas favorable a la libertad de imputado o inculpada. La importancia de este derecho se pone presente a la luz del artículo 40 de la ley 137 de 1994. que lo comprende entre los derechos intangibles. esto es inafectables frente los estados de excepción. La Lassa o moral determinante del decreto de conmutación se constituye sobre la idea de sacrificio de una situación de Favorabilidad penal."

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 30
de marzo de 2026 Radicado 22813.M.P. Alvaro Orlando Pardo
Pardo; se hace alusión al principio de favorabilidad establecido
en los tratados internacionales de la siguiente manera;

Como se lee con facilidad, las normas citadas se
refieren al principio de favorabilidad de manera considerable-
mente generosa; vasto; por cuanto; como se percibe sin
esfuerzo, de una parte; no limitan en ningún caso
la aplicación de una u otra disposición simplemente es
seleccionado aquella que de cualquier forma impone; para
ben la situación del reo; (Encontrado para de texto)

En cuanto a desarrollo doctrinal sobre este principio,
podemos citar al doctor Velásquez Velásquez refiriéndose
a la determinación de la ley más favorable o benéfica:

"pero ¿cómo se sabe cuál es la ley más benéfica
o benigna en cada caso? Al respecto no pueden
emitirse reglas abstractas; pues estas se debe resolver en
concreto al comparar; en cada una de las situaciones de
la vida real. Los resultados que pueden generar la aplicación
de los resultados que pueden generar la aplicación de
diferentes normas; por ello es aconsejable buscar
hipotéticas soluciones del caso particular para
elegir la más correcta y favorable al reo";

PETICIONES CONCRETAS.

De la manera mas respetuosa le solicito a su honorable despacho lo siguiente:

- Que no se me valore la conducta punible y que se le pregunte al Juzgado que me condeno si tengo dicho calificativo.
- Que se me otorgue la libertad condicional.

POS DATA

por cuestiones de logistica no la puede enviar antes esta apelacion.

No siendo otro el motivo les agradezco su valiosa colaboracion.

ATT: Carlos Julio Alvarez.

CC 4217448

TD: 64917

Nul: 71086

Patio No 7

Torre D.

COMEB E RON PICOTA.



Outlook

Buscar

Secretaria 2 Centr...



Mensaje nuevo
 Eliminar
 Archivo
 No deseado
 Limpiar
 Mover a

Favoritos

Bandeja de entr... 446

Elementos enviados

Borradores 72

Elementos eliminad... 8

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Secretarí...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de gr...

Administrar grupos

Apelación en calidad de reposición// JDO 08- NI 23475- AG// I

Mensaje enviado con importancia Alta.

 Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Segur
- Bogota - Bogota D.C.

Lun 21/12/2020 3:30 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

TapScanner 21-12-2020-14.5...

2 MB

Responder Reenviar

De: Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. ·**Enviado:** lunes, 21 de diciembre de 2020 3:07 p. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Segurid**Cc:** Mireya Agudelo Rios <magudelri@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Apelación en calidad de reposición

Favor ingresar recurso al proceso con preso y entregar a la secretaria

Cordialmente,

Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguri
Calle 11 N° 9A - 24**De:** Cindy Vargas <yoelmismo7777@gmail.com>**Enviado:** lunes, 21 de diciembre de 2020 14:58**Para:** Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C**Asunto:** Apelación en calidad de reposición

BRC